

Algunos comentarios y reflexiones sobre el impacto jurídico-político de la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Miriam Ramírez de Ferrer vs. Juan Mari Bras*



n este caso se dieron cinco opiniones diversas. La opinión mayoritaria, suscrita por el juez Asociado Fuster Berlingueri, la "de conformidad" del juez Hernández Denton, la "concurrente" del juez Negrón García, y las dos opiniones disidentes de los jueces Rebollo López y Corrada del Río. Los jueces Naveira y Andreu García suscribieron la opinión del juez Fuster.

Aparte de los énfasis, el "ratio decidendi" y las retóricas jurídicas de cada uno de los cinco jueces que votaron a favor de la decisión de reconocer mi derecho a votar en las elecciones de Puerto Rico, sin ser ciudadano de Estados Unidos, y siéndolo únicamente de Puerto Rico, hay unos puntos de gran importancia en que todos ellos coincidieron. Son los siguientes:

La fuente primaria de la nacionalidad y ciudadanía de Puerto Rico es el hecho incuestionable de que Puerto Rico es una comunidad nacional que ha tenido su propio desarrollo histórico, social y político, independientemente de las relaciones particulares que tenga en la actualidad con Estados Unidos.

A tales efectos, se expresaron con toda claridad los tres jueces ponentes de la mayoría. Transcrito a continuación citas precisas de dichas tres opiniones:

JUEZ FUSTER:

"Aunque fue establecida inicialmente por ley federal, su existencia jurídica no descansa ya en tal ley federal. El fundamento jurídico actual de la ciudadanía puertorriqueña es la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestra Constitución expresamente la reconoce, y dicha ciudadanía constituye un elemento indispensable del régimen autonómico que se estableció en el país en 1952, por la voluntad del propio pueblo puertorriqueño. **Su origen más fundamental, claro está, radica en el hecho incontestable de que Puerto Rico es un pueblo, un país, formalmente organizado en colectividad política, por lo que las personas que lo forman son ciudadanos suyos.**" (Énfasis nuestro)

JUEZ HERNÁNDEZ DENTON:

"**La ciudadanía de Puerto Rico tiene vitalidad propia, independiente de la**

JUAN MARI BRAS

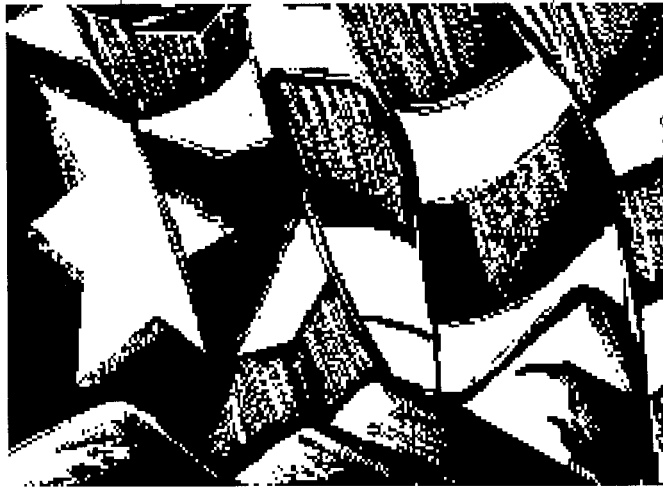
ciudadanía de Estados Unidos, y su fuente jurídica es la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. **Esa ciudadanía es la expresión jurídica de la realidad sociológica de que los puertorriqueños compartimos una cultura distinta a la de los demás pueblos del mundo.** La misma, además, formaliza un vínculo entre los que nacimos aquí y la comunidad política que hemos organizado. Por ello, una persona nacida y domiciliada en Puerto Rico que voluntariamente renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos continúa siendo ciudadano de Puerto Rico. En virtud del vínculo que esta condición jurídica genera con la comunidad política de Puerto Rico, los ciudadanos de Puerto Rico tienen derecho a votar en los procesos electorales del país." (Énfasis nuestro)

JUEZ NEGRÓN GARCÍA:

"La visión de nuestra Asamblea Constituyente, según destilada en el proceso deliberativo, nos permite confirmar, sin margen de duda, la existencia de una ciudadanía puertorriqueña, identificada oficialmente como la del Estado Libre Asociado, a saber, las personas nacidas en Puerto Rico (*lus soli*)...etc." Sus antecedentes estatutarios se remontan a la Sección 7 de la Ley Foraker...y la Sección 5a de la Ley Jones, cuyas disposiciones quedaron vigentes como parte del

Estatuto Puertorriqueño de Relaciones Federales"

"Decimos antecedentes estatutarios, ya que sin necesitar mucha erudición, calificar a una persona como ciudadano de Puerto Rico, intrínsecamente vale tanto como afirmar que está unido por un ligamen natural con el lugar o sitio donde tiene su origen o principio (*lus soli*). **Se trata de un atributo esencial de la**



personalidad humana, una realidad connatural y autosuficiente, que nadie puede ignorar, y que ni la constitución ni la ley, como tampoco el derecho de jueces, crea, sino simplemente reconoce." (Énfasis nuestro)

"Se funda en el derecho originario e inherente que todos tenemos al haber nacido y vivido en un lugar; como corolario, el derecho inmanente a una plena participación política, incluso a la prédica radical de ideas antagónicas a las mayoritarias."

De esa manera, los señores jueces mayoritarios acogieron nuestro planteamiento, hecho tanto en los alegatos y vista oral

ante ellos, como en todo el procedimiento ante el Honorable Juez Hermida, en el Tribunal Superior de San Juan, de que la base del reclamo que hacemos a la ciudadanía puertorriqueña como única fuente de nuestros derechos ciudadanos, es la del Derecho Natural, que es anterior y superior a toda ley y documento estatuido, y el cual reconoce que allí donde se ha forjado histórica y

sociológicamente una nación, surge un vínculo entre ésta y sus integrantes, que es el de la nacionalidad, y una relación de derechos y obligaciones recíprocas, que es el de la ciudadanía.

El segundo punto importante de consenso entre los cinco jueces mayoritarios es el de que ellos ni afirman ni niegan que la presente

relación entre Puerto Rico y Estados Unidos es una de naturaleza colonial, pero aceptan que el problema de la definición del status político está en discusión viva en la actualidad, y por lo tanto abierto a la decisión del pueblo puertorriqueño.

El juez Fuster Berlingueri lo dice de la siguiente manera:

"El asunto de si bajo el Estado Libre Asociado, la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos perdió o no su carácter colonial, claro está, es uno que no nos compete dilucidar. Ello pertenece primordialmente al ámbito de procesos políticos."

El juez Hernández Denton lo manifestó así:

“En el caso de autos no nos corresponde expresarnos sobre la naturaleza de la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos, no sobre la conveniencia o sabiduría de la fórmula del Estado Libre Asociado.”

El juez Negrón García lo dijo así:

“Ciertamente, no estamos ante el mismo problema que en Estados Unidos dio génesis a la doctrina de objeto por conciencia. Pocas cosas grandes e importantes en la vida de los pueblos se dan de igual forma y manera en distintas latitudes. Sin embargo, atendemos una situación axiológica muy parecida. Lo que allá se desarrolló como excepción de conciencia religiosa, en el Puerto Rico de hoy, tiene su equivalencia razonable en el problema político moral del status; asunto que cercano a comienzos de siglo, se encuentra en plena ebullición y todavía se manifiesta insondablemente, en su proyección futura.” (p. 2 de la opinión).

Todos los cinco jueces, en sus tres opiniones, reconocieron mi derecho al voto en mi carácter de independentista puertorriqueño, que ha renunciado a la ciudadanía de Estados Unidos como un acto de protesta contra el dominio de Puerto Rico por Estados Unidos.

El juez Fuster Berlingueri lo expresó en los siguientes términos:

“Una tercera razón, que impide suponer que el legislador en 1977 hubiese excluido a Mari Brás del registro electoral de Puerto Rico, es que la acción del recurrido de renunciar a la ciudadanía de Estados Unidos se realizó en el ejercicio de su incuestionable derecho a la libre expresión. Con

la renuncia referida, Mari Brás ha querido propagar su particular visión del ideal de independencia para Puerto Rico, manifiesta su objeción a una ciudadanía que según él fue impuesta ilícitamente, y afirmar su creencia de que Puerto Rico es una nación y su única patria.”

El juez Hernández Denton lo manifestó así:

“Por otro lado, la renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos por parte de Mari Brás constituye un ejercicio de su derecho a la libre expresión. No está en controversia que Mari Brás defiende la independencia de Puerto Rico. Su renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos es, así, consecuente con las ideas que por años ha defendido y promovido. De igual modo, su renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos no constituye una actuación aislada. En los últimos años, alguno de los críticos de la presente relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos han visto en la renuncia de la ciudadanía de Estados Unidos un acto de protesta y de afirmación de sus ideas. Se trata de una actuación que comunica su inconformidad con la relación política actual entre los Estados Unidos y Puerto Rico y que bajo nuestro ordenamiento jurídico es legítima, y como tal, debe ser protegida por este tribunal.” (p. 42 de su opinión).

El juez Negrón García lo expresó de este modo:

“Judicialmente el reclamo de Mari Brás debe ser valorado sensiblemente como una forma más de ejercitar su **derecho multidimensional a la libre expresión**, a saber, un repudio

“Judicialmente el reclamo de Mari Brás debe ser valorado como una forma más de ejercitar su derecho multidimensional a la libre expresión ...”

total a la ciudadanía norteamericana, como medio de promover la causa de la independencia y resaltar su nacionalidad ideológica política. **Para algunos, su aceptación puede ser cuestión de conveniencia política, para él, se trata de un rechazo imperativo de la libertad de conciencia política.** Esa conducta se mueve dentro de la polaridad tan característica de los valores y sus tensiones, de lo mayoritario y lo peyorativo; a fin de cuentas, en este caso, de lo justo y lo injusto. **Hablar de democracia en Puerto Rico e impedirle al recurrido Mari Brás esa participación electoral, es una incoherencia, un contrasentido constitucional.** (Énfasis nuestro)

El efecto jurídico-político de este punto consensual entre los cinco jueces mayoritarios no debe subestimarse. Se está echando a un lado la torpe cadena de insensateces pseudo-jurídicas que a lo largo de casi un siglo intentó criminalizar nuestra lucha de independencia. Se está reconociendo que quienes, por razones ideológicas de defensa de la independencia de Puerto Rico opten por renunciar a la

ciudadanía de Estados Unidos y mantener lealtad nacional únicamente a Puerto Rico, no pueden ser discriminados en el ejercicio de los derechos básicos que se reconocen a los demás ciudadanos, ya que el vínculo primordial que une a todos los ciudadanos en Puerto Rico con el país es el de la ciudadanía puertorriqueña y no el de la ciudadanía de Estados Unidos.

Otro aspecto muy importante de esta decisión es que ha echado a un lado la línea de jurisprudencia —tantas veces citada por los que pretenden reducir la ciudadanía de Puerto Rico a una de carácter domiciliario como la de los estados de Estados Unidos bajo la enmienda XIV de la Constitución de dicho país— que el Tribunal Supremo había establecido en *López v. Fernández*, 61 D.P.R. 522 (1943). El juez Hernández Denton, en su opinión de conformidad, lo indica así expresamente al afirmar que "...a la luz del análisis que hoy realizamos, nos lleva a concluir que lo expresado en *López* al respecto ha perdido cualquier vigencia jurídica." (p. 27 de su opinión).

En *López*, supra, el Tribunal hace una distinción entre la ciudadanía de Puerto Rico, tal como se definió en la Sección 7 de la Ley Foraker, y la que perdura tras la aprobación de la Ley Jones de 1917. Concluye que bajo ésta, "Sólo somos ciudadanos de Puerto Rico en el sentido de que somos residentes de Puerto Rico, teniendo la palabra residente el alcance de domicilio. El mismo efecto tiene la ciudadanía de un estado de la Unión en relación con la ciudadanía nacional ya que, cuando un ciudadano de los

Estados Unidos domiciliado en un estado se traslada permanentemente a otro, o a un país extranjero, pierde la ciudadanía de dicho estado." (p. 534). Toda la hilvanación del concepto que conlleva la ciudadanía de Puerto Rico, según la opinión emitida por el juez Todd, Jr. en este caso, se funda en dos premisas:

(1) "Desde el cambio de soberanía en Puerto Rico es el Congreso de los Estados Unidos el que ha determinado quienes son ciudadanos de Puerto Rico, primero por el Acta Foraker y más tarde por el Acta Jones." (p. 532).

(2) "...parece obvio que la doctrina que debe prevalecer en Puerto Rico, en la interpretación del Artículo 9 (del Código Civil), en cuanto a los ciudadanos de Puerto Rico, es la del domicilio, imperante en los Estados Unidos, y no la de la nacionalidad que rige en España, Italia y los países europeos." (p. 534).

Es evidente que ninguna de esas dos premisas son válidas al presente. La cuestión de la ciudadanía de Puerto Rico no es ahora asunto que esté en manos del Congreso de Estados Unidos el determinarla o cualificarla. Esto es así porque el Congreso transfirió efectivamente tal poder al pueblo de Puerto Rico mediante la Ley 600 de 1950. El asunto fue objeto de deliberación y decisión por la Convención Constituyente del E.L.A., según lo concluyen los señores jueces mayoritarios en el caso que estamos comentando.

Tampoco está vigente hoy el concepto domiciliario de la ciudadanía de Puerto Rico, a la luz de nuestro caso, ya que todos los jueces que escribieron opiniones

mayoritarias, se fundan por igual en la aceptación del hecho indubitado de que los puertorriqueños tenemos la nacionalidad que corresponde a un vínculo nacional con Puerto Rico. Sólo los dos jueces disidentes, señores Corrada del Río y Rebollo, se adscriben a la arcaica teoría de que nuestra ciudadanía es una meramente domiciliaria.

La revocación obvia de la doctrina jurisprudencial sentada en *López*, supra, es, pues, un paso importante por nuestro más alto tribunal hacia la descolonización.

La trascendencia de este punto dramatiza la superficialidad de las interpretaciones que han hecho sobre el caso algunos profesores de Derecho que se aventuraron a adelantar conclusiones sin base alguna en los principios en que se fundan las tres opiniones mayoritarias. Tales críticas coinciden esencialmente con la óptica en que se ubican las opiniones de los dos jueces disidentes.

Las opiniones de todos los jueces, incluyendo los mayoritarios y los disidentes, no están exentas de retórica colonizada. Al menos para el suscribiente, que tiene la firme convicción de que la ciudadanía de Estados Unidos fue impuesta a los puertorriqueños en completo desdén de la voluntad expresa de los órganos electivos del pueblo puertorriqueño a la sazón, y que su actual vigencia sigue siendo, no sólo una falsificación de nuestra identidad nacional, sino que es, además, una ciudadanía vacía del contenido real que conlleva el vocablo ciudadano, que significa la condición del habitante de un estado que participa en los asuntos del mismo,

con derecho a elegir y ser elegido. Ni los puertorriqueños participamos en los asuntos del Estado que es Estados Unidos, ya que Puerto Rico no es parte de dicho Estado, por decisión reiterada de sus órganos legislativo y judicial máximos, y no elegimos, ni podemos ser elegidos, por lo tanto, para los cargos de gobierno de dicho Estado.

La palabrería incluida en el preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado, definiendo la ciudadanía de Estados Unidos como factor determinante de nuestra vida —que el juez disidente Corrada del Río pone al tope de su opinión, pero los jueces mayoritarios también las reproducen y reafirman— son parte de la liberalidad retórica tropical, que nos salta a la menor provocación a embarcarnos en

hipérboles y fantaseos. Ese grandiosismo expresivo conduce a veces a un chiquitismo sustantivo, prohijado por una falta de sentido de proporción. Un día aprenderemos todos que en las constituciones no se consagran valores y creencias pasajeras y aprenderemos a distinguir el grano de la paja en los asertos que hacemos en tales documentos.

Hace apenas cuatro años, los cubanos que nunca incurrieron en tales extremismos, eliminaron de su Constitución la proclamada “amistad fraternal, cooperación y ayuda de la Unión Soviética”, del preámbulo de su Constitución socialista. Esa fantasía colapsó como consecuencia de la desintegración de la URSS.

Así también, los puertorriqueños hemos de eliminar la

ficción jurídica (mentira estatuida) del preámbulo de nuestra constitución de que la ciudadanía de los Estados Unidos de América es un factor determinante en nuestra vida. Esperamos que esa afirmación hiperbólica e irreal se saque del documento antes de que colapsen los Estados Unidos de América, de modo que la eliminación sea un acto de sensatez colectiva del pueblo puertorriqueño y no de remedio inevitable frente a un hecho consumado ajeno a nuestra voluntad. Pero, en todo caso, no es previsible que tal desarrollo venga por la vía judicial, sino por la de la madurez política de la conciencia nacional puertorriqueña.

